

Dr. Luis Gonzalo Añazco H.

ABOGADO

Causa N.º 1549-20-EP

SEÑORES JUECES DE LA CORTE CONSTITUCIONAL.

KAROLAY MICHELL CORONEL CASTRO DE AÑAZCO, en el Recurso de Extraordinario que tengo presentado, como ex servidora pública, a su autoridad con los debidos respetos comparezco y solicito.

Solicito que se dignen disponer la aclaración de la Resolución que me ha sido notificada el día de 18 de febrero del 2021, en los siguientes puntos.

En su resolución manifiestan lo siguiente:

“1.- Posteriormente, refiere que “si se vulneró el derecho a la Seguridad jurídica como el debido proceso, me pregunto, ¿porque [sic] no se aplicó el art. 58 de la ley del Servicio Público. LOSEP [sic]? Si no se aplica dicho artículo se sigue vulnerando mis derechos a la estabilidad temporal que determina dicho art. [sic] de la ley”.

La solicitud de la aplicación del art. 58 de la Ley de Servicio Público, LOSEP, es clara, la pregunta, porque no se aplicó dicha norma, es decir, el derecho a ser reemplazada a través del Concurso de Méritos y oposición, es un derecho constitucional, por cuanto las autoridades tiene que sujetarse al art. 226 de la Constitución de la República del Ecuador, en que parte de mi petición no existe claridad de ser reemplazada legalmente, respetando el debido proceso?.

2.- Que se sirva aclararme, señores Jueces Constitucionales, si existe o no violación al derecho al trabajo señalados en los arts. 30, 33 y 326 de la Constitución de la República, cuando se deja de llamar al concurso de Méritos y Oposición y no se aplica el art. 58 de la Ley de Servicio Público, LOSEP. Y se me excluye del servicio público, violando mis derechos adquiridos de temporalidad cuy labor la realice a partir del lero de Octubre del 2016 hasta septiembre 20 del 2020?.

3.- Señores Jueces Constitucionales, porque se deja de analizar las sentencias dadas por la propia Corte Constitucional, como son: Sentencia. No 016-13 de Sept. CC. No caso 1000-12. Sentencia No 045-11.SEP.CC. NO 0385-11 EP.. 6.3., cuando se habla del derecho adquirido, al haber laborado, conforme lo tengo señalado en el numeral 6.9 literal a) y b9 de mi recurso planteado. Y se dispone el reconocimiento de mi derecho adquirido de estabilidad temporal al haber laborado más de cuatro años en la misma institución.’ Y ser discriminada por no aplicar el art. 58 de la Ley de Servicio Público?.

4.- Pido que se me aclare lo siguiente, cuando se dice lo siguiente en la Resolución:

4.- En definitiva, la revisión de la fundamentación deja ver que la demanda incurre en la causal de inadmisión establecida en el artículo 62 (1) de la

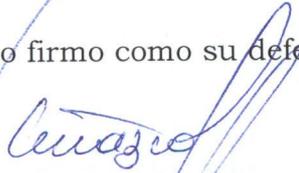
LOGJCC: "Que exista un argumento claro sobre el derecho violado y la relación directa e inmediata, por acción u omisión de la autoridad judicial, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso".

A fin de garantizar la Tutela judicial efectiva, y mi seguridad jurídica, lo que he pedido es el reconocimiento de mis derechos adquiridos, conforme lo tengo señalado, y se aplique la ley, - art.58 de la Ley de Servicio Público - , que se encuentra claramente señalado en mi recurso, y he solicitado ser reemplazada legalmente a través del concurso de méritos y oposición, que se encuentra claramente solicitado en el numeral 8.1; 8.2. 8.3. 8.4. 8.5 del recurso planteado. Tengo derecho a PARTICIPAR del Concurso de Méritos y Oposición, que se debe llamar?

5.- Porque no se aplica, la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, **su Art. 4.- numeral 13.** Cuyo principio NOVIT CURIA, le facultad al Juez constitucional de poder suplir lo no invocado o lo invocado mal por las partes, sin necesidad de cambiar la pretensiones, y lo que yo he pedido es que mi derecho de estabilidad temporal sea respetado, cuyo reemplazo debe ser a través del llamado al Concurso de Méritos y oposición, conforme lo ha manifestado la propia Corte Constitucional o tiene alguna contradicción la propia Corte, sobre el derecho al concurso de méritos y oposición?

6.-Finalmente señores Jueces Constitucionales, debo decir lo que siento, si el gobierno central decide violar todos los derechos como ha estado acostumbrado a lesionar el derecho al trabajo, no es admisible, que, la resolución me guíe por otro camino a seguir, que es el incumplimiento de la aplicación de la norma, lo que determina indudablemente una nueva afectación económica, y en el campo de salud, y psicológico. Espero que al aclarar los puntos señalados, se disponga su admisibilidad de mi recurso, por existir claras violaciones al derecho al trabajo, a la Tutela Judicial efectiva a mi seguridad Jurídica, y la falta de aplicación de la norma que debe garantizar el trabajo por intermedio del concurso de méritos y oposición que he pedido que se proceda así y no de otra manera, no hacerlo es lesionar mi derecho a la igualdad.

Autorizado firmo como su defensor. Acompaño copia de Ley


Dr. Luis Gonzalo Anazco Hidalgo.

Mat. 273 CAL

	SECRETARÍA GENERAL DOCUMENTOLOGÍA
Recibido el día de hoy, 23 FEB. 2021	
Por <u>doi</u>	a las <u>8:50</u>
Anexos <u>sin Anexos</u>	
FIRMA RESPONSABLE 	